# EXPEDIENTE Nº 285-2010

Lima, veinticuatro de junio

del dos mil diez.-

VISTOS; con lo expuesto en el dictamen fiscal, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas treinta y cinco de fecha quince de setiembre del dos mil nueve que rechaza la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por Miriam Eda Padilla Denegri contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros.

Segundo: Que, previamente debe advertirse que, la actora ha señalado en su escrito de demanda, como domicilio procesal la Casilla N° 12021, la misma que fue rubricada por la citada señora y por su abogado Miguel Cano Sánchez, y si bien tanto, en el escrito de subsanación de fojas treinta y dos como en el de apelación de fojas cuarenta y uno, aparece el nombre de Máximo Pablo Padilla Barbaran suscrito por el mismo abogado, también lo es que debe tenerse en cuenta que si bien es un tercero el que se apersona, el que firma en todos los escritos es el mismo abogado de la demandante, razón por la cual, este se encuentra facultado sin la intervención de su cliente a presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, sin requerir poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de su cliente todo ello de conformidad con el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Más aún si las resoluciones expedidas en este proceso fueron notificadas en el domicilio procesal que señaló la demandante en autos, tal como se puede apreciar a fojas treinta y cuatro y treinta y seis, por lo que este Supremo Tribunal no puede declarar la nulidad de lo actuado hasta fojas treinta y cinco, como se planteado en el dictamen del Señor Fiscal

#### EXPEDIENTE Nº 285-2010 LIMA

Supremo en lo Contencioso Administrativo, obrante a fojas veintitrés del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal.

Tercero: Que, el recurrente al apelar sostiene que:

- a) La recurrida le causa un daño moral y económico irreparable, toda vez que la entidad emplazada persiste en no solamente ejecutar la multa, sino también en llevar a cabo la demolición de la única propiedad inmueble que tiene.
- b) La Sala se encuentra en actitud de adecuar la demanda interpuesta derivándola al Juez Contencioso Administrativo correspondiente, y así no dejar de administrar justicia.

Cuarto: Que, la demandante solicita la revisión judicial, respecto del procedimiento administrativo signado con el Nº 125476-2008 para que se declara su nulidad, ineficacia e insubsistencia de todo lo actuado (sanciones económicas y complementaria de Demolición), solicitando se ordene ante la interposición de esta demanda se suspenda dicho procedimiento.

Quinto: Que, el artículo 23 numeral 23.1 literales a) y b) de la Ley N° 26979 — modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165 establece los supuestos en que resulta procedente la revisión judicial de un procedimiento de ejecución coactiva, así el primer supuesto prevé que los interesados (el obligado o el responsable solidario), pueden interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sean titulares y que se encuentren en poder de terceros; mientras que

#### EXPEDIENTE N° 285-2010 LIMA

en el **segundo supuesto** se legitima a los interesados a acudir en esta vía cuando el procedimiento de ejecución coactiva se encuentra concluido.

Sexto: Que, en el caso de autos, debe señalarse que si bien - de acuerdo a los instrumentos que se acompañan - no puede haber resolución de ejecución coactiva que de inicio al procedimiento coactivo, pues lo que se ha ordenado por la administración es la inmediata clausura del establecimiento de la demandante conforme al numeral 13.7 del artículo 13 de la Ley N° 26979 - modificado por la Ley N° 28165 - que regula las medidas cautelares previas, no es menos cierto que el proceso de revisión judicial tiene por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, entre las que se encuentra precisamente el precitado artículo 13, de modo que en virtud del principio de favorecimiento del proceso, del derecho de toda la persona a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho de defensa debe admitirse a trámite la demanda.

<u>Sétimo</u>: Que, es de anotar finalmente que, de acuerdo al propio texto del artículo 13 de la Ley N° 26979 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165 – actos como las paralizaciones de obra, demolición, reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales, son actos de coerción o ejecución forzada y no simples medidas cautelares, pues estas sólo buscan asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Por estas razones: **REVOCARON** el auto apelado obrante a fojas treinta y cinco, su fecha quince de setiembre del dos mil nueve, que **Rechaza** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por Miriam Eda Padilla Denegri contra la

#### EXPEDIENTE Nº 285-2010 LIMA

Municipalidad Metropolitana de Lima, y otros, y Reformándolo, DISPUSIERON que la Sala de su procedencia ADMITA a trámite la referida demanda; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

SOLIS ESPINOZA

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

Secretace

de la Sala de Derecho Constitucio rai y Social Permagente de la Corte Suprema

31 ENF. 2011